

“SAVE BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.”

TÍTULO PRIMERO. - Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.-

ARTÍCULO PRIMERO. - El nombre de la sociedad es SAVE BCJ Compañía de Seguros de Vida S.A.-

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Domicilio.-** El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. -

ARTÍCULO TERCERO. - **Duración.-** La duración de la sociedad es indefinida.-

ARTÍCULO CUARTO. - **Objeto.-** La sociedad tendrá como objeto exclusivo asegurar los riesgos a base de primas de las personas o garantizar a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Cuarto y Octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, como asimismo, emprender cualquier otra actividad que la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de una norma de carácter general, autorice o declare a fines o complementarias al giro propio de las compañías de seguros de vida.-

TÍTULO SEGUNDO. -Capital y Acciones. -

ARTÍCULO QUINTO. - **Capital.-** El capital de la sociedad es la cantidad de \$11.779.695.687, dividido en 39.000 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, que se suscriben y pagan en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO SEXTO. – **Acciones.-** Las acciones serán nominativas. La forma, emisión, suscripción, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia, transmisión y registro de los títulos se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.-

TÍTULO TERCERO. - Administración.-

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Directorio.-** Sin perjuicio de las facultades que correspondan a las juntas generales de accionistas en conformidad a estos estatutos y a las normas legales y reglamentarias pertinentes, la sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros, sean o no accionistas. Los directores serán elegidos por la junta general ordinaria de accionistas en una misma y única votación, durarán tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del periodo respectivo y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su periodo si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta general de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta general de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. – **Elección del Directorio.-** En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir.

ARTÍCULO NOVENO. – Inhabilidades e Incompatibilidades.- Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley.

ARTÍCULO DECIMO. – Reemplazos.- Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta general ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad. En el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTÍCULO UNDECIMO. – Presidente y Vicepresidente.- En su primera reunión después de la junta general ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate decidirá la suerte. El Vicepresidente, en ausencia del Presidente, hecho que no será necesario acreditar ante terceros, lo reemplazará en todas las funciones y atribuciones propias de dicho cargo, contenidas en la ley y en estos estatutos, y a falta del Vicepresidente, el Presidente será reemplazado por el director que con este objeto designe el directorio.

ARTÍCULO DUODECIMO. – Sesiones.- Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Estas citaciones, de ser necesarias, se efectuarán por carta certificada dirigida al domicilio que cada director tenga registrado en la sociedad y deberán contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los directores en ejercicio acuerde otra cosa. Las sesiones de directorio, sean estas ordinarias o extraordinarias podrán realizarse por aquellos medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, tales como conferencia telefónica, video conferencia u otros, sin que sea necesaria la presencia física de los directores que participen en ella, de conformidad con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.-

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. – Quórum.- Las sesiones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores con derecho a voto establecido en estos estatutos, y, en ellas, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, quien presida la reunión tendrá voto dirimente.-

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. – Atribuciones.- Para el cumplimiento del objeto social y dentro de las limitaciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: Uno) Administrar los negocios de la sociedad con amplias facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y operaciones que tiendan a la consecución de los fines sociales; Dos) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en Chile o en el extranjero, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, tendrá todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan poder especial; todo lo cual se entiende sin perjuicio de la representación que compete al gerente general de la sociedad en conformidad a la ley; Tres) Designar un gerente general que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata

de los asuntos sociales y, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las normas pertinentes y estos estatutos, tendrá las facultades que le confiera o delegue el directorio. El gerente general será secretario del directorio y de la junta general de accionistas, a menos que aquél o ésta designen especialmente en ese cargo a otra persona. El directorio también podrá designar uno o más gerentes o subgerentes encargados de labores específicas; Cuatro) Designar presidente del directorio, que lo será también de la sociedad y de las juntas generales de accionistas, teniendo el voto dirimente para resolver los empates que pudieren producirse en el directorio; Cinco) Nombrar especialmente a una persona, si lo estima necesario, para que desempeñe el cargo de secretario del directorio, y de las juntas generales de accionistas. Esta persona, o el gerente general de la sociedad en defecto del secretario especialmente designado, tendrá el carácter de ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos emanados de la sociedad y, en especial, del directorio y de la junta general de accionistas; Seis) Designar reemplazante a los directores que por cualquier causa cesen en sus funciones, si lo estima necesario; Siete) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y acuerdos de las juntas generales de accionistas; Ocho) Convocar a juntas generales de accionistas; Nueve) Presentar anualmente a la junta general ordinaria de accionistas, con arreglo a la ley y demás normas aplicables, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos; y proponer a dicha junta la distribución de los beneficios obtenidos en el giro de los negocios sociales; Diez) Acordar durante el ejercicio, y bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo, el reparto de dividendos provisorios con cargo a las utilidades del mismo ejercicio, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas; Once) Acordar la emisión de bonos y debentures; Doce) Otorgar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos; y delegar parte de sus facultades en el gerente general, en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, y en otras personas; y Trece) Resolver las cuestiones no previstas en estos estatutos o en las normas legales y reglamentarias aplicables, debiendo dar cuenta de ello en la próxima junta general ordinaria de accionistas.-

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Remuneración.- Los directores serán remunerados y la cuantía de las remuneraciones serán fijadas anualmente por la junta general ordinaria de accionistas.-

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. – Interés en Actos o Contratos de la Sociedad.- La sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta general de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Si se tratase de actos o contratos que involucren montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si aquellos se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no se posible determinar dichas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación, o en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes. Los informes de los evaluadores independientes serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en conformidad a las normas legales pertinentes, y en forma previa al pronunciamiento del directorio que apruebe o rechace en definitiva el acto o

contrato objeto de la evaluación. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que la ley reconoce en estas materias a los accionistas de la sociedad.

TÍTULO CUARTO. – Del Gerente General.-

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. – Gerente General.- El gerente general será nombrado por el directorio, el que fijará sus funciones y atribuciones, sin perjuicio de los deberes y facultades que le señalen la ley y los presentes estatutos. Al gerente general, además de las obligaciones y facultades que la ley o estos estatutos le atribuyan, y sin perjuicio de las atribuciones que el directorio le otorgue a él mismo o a otras personas, le corresponde: /a/ dirigir y desarrollar las actividades, negocios y operaciones de la sociedad; /b/ organizar los servicios y oficinas, contabilidad y libros de la sociedad; formar y aplicar los reglamentos y vigilar la confección de los balances y estados de situación; /c/ ejecutar los acuerdos del directorio y desempeñar las funciones de secretario del mismo y de las juntas generales de accionistas, salvo que se designe especialmente a otra persona para este cargo, /d/ presentar al directorio el balance general de la sociedad, /e/ representar judicialmente a la sociedad de acuerdo al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, quedando además investido de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del mismo Código, que serán delegables; para tal efecto, sin que ello implique limitación, se entenderá expresamente facultado para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir /f/ firmar los documentos públicos o privados y demás actos y contratos que acuerde el directorio; /g/ reducir a escritura pública las actas del directorio y de las juntas generales de accionistas, cuando sea necesario este trámite y no se encomiende a otra persona; y /h/ delegar en todo o parte sus facultades para casos o negocios especiales. El gerente general será reemplazado por los ejecutivos de la sociedad que el directorio señale y en el orden de precedencia que éste determine. El gerente podrá ser o no accionista, pero no podrá ser auditor, contador, presidente o director de la sociedad.-

TÍTULO QUINTO. – Juntas Generales de Accionistas.-

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. – Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.- Los accionistas se reunirán en juntas generales ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, en la fecha, hora y lugar que determine el directorio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se señalan en el artículo siguiente, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la ley o los estatutos sean propias de su competencia y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta general extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta general ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. – Juntas Generales Ordinarias. Son materia de junta general ordinaria: a) el examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o los liquidadores de la sociedad; b) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de

los fiscalizadores de la administración; y d) en general, cualquier materia de interés social que según la ley o estos estatutos no sea propia de una junta general extraordinaria.

ARTÍCULO VIGESIMO. – Juntas Generales Extraordinarias.- Son materia de junta general extraordinaria: a) la disolución de la sociedad; b) la transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma a sus estatutos; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley de sociedades anónimas o el cincuenta por ciento o más del pasivo de la sociedad; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y f) las demás materias que por ley o por estos estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de accionistas. Las materias referidas en los literales a), b), b) y d) solo podrán acordarse en junta general extraordinaria de accionistas celebrada ante notario público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. – Convocatoria.- Las juntas generales serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: a) a junta general ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) a junta general extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) a junta general ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y d) a junta general ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta para convocarlas directamente. Las juntas generales convocadas a solicitud de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. – Citación.- La citación a junta general de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta general de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la ley de sociedades anónimas y su reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas generales a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.-

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. – Quórum.- Las juntas generales ordinarias y extraordinarias se constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. En segunda citación, se constituirán con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada dentro de los primeros cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto a aquellas materias que por disposición legal o de los estatutos requieran de una mayoría superior. No obstante lo anterior, los acuerdos de la junta general extraordinaria de accionistas relativos a las siguientes materias requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones

emitidas con derecho a voto: a) la transformación de la sociedad; b) la modificación del plazo de duración de la sociedad; c) la disolución anticipada de la sociedad; d) el cambio de domicilio social; e) la disminución del capital social; f) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; g) la modificación de las facultades reservadas a la junta general de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; h) la disminución del número de miembros del directorio; i) la enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; j) la forma de distribuir los beneficios sociales; k) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; l) la adquisición de acciones de propia emisión en los casos en que la ley así lo permita y exija; y m) el saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos cuando el vicio formal de que se trate incida en una o más de las materias señaladas en este artículo vigésimo tercero.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. – Participación.- Solamente podrán participar en las juntas generales de accionistas y ejercer sus derechos a voz y voto los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la ley o estos estatutos.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. – Poderes.- Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas generales de accionistas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo cuarto de estos estatutos. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los que señala la ley de sociedades anónimas y su reglamento.-

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. – Actas.- De las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales de accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el gerente general en conformidad a las normas establecidas en la ley de sociedades anónimas y su reglamento. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, la salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta general de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta general de accionistas correspondiente.-

TÍTULO SEXTO. – Fiscalización de la Administración.-

ARTÍCULO VIGESIMO SÉPTIMO. – Auditores externos.- La junta general ordinaria de accionistas designará anualmente auditores externos independientes y podrá además nombrar dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, a fin de que examinen la contabilidad, inventario,

balance y demás estados financieros de la sociedad e informen por escrito a la próxima junta general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.-

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. – Información Disponible a los Accionistas. - La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos y de los inspectores de cuenta, en su caso, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para junta general de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos.

TÍTULO SEPTIMO. – Balance y Distribución de Utilidades.-

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. – Balance.- Al treinta y uno de Diciembre de cada año la sociedad confeccionará un balance general de las operaciones de la sociedad.-

ARTÍCULO TRIGESIMO. – Memoria.- El directorio deberá presentar a la consideración de la junta general ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos y los inspectores de cuenta, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdida sufridas durante el mismo.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO. – Distribución de Utilidades.- Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta general de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo en dinero entre sus accionistas inscritos en el registro de accionistas de la sociedad al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos, a prorrata de sus acciones. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, el total de los dividendos en dinero no podrá ser inferior al treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio que arroje el balance.-

TÍTULO OCTAVO. – Disolución y Liquidación.-

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. – Disolución.- La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de accionistas y por las demás causales que señale la ley. Conforme al artículo ciento veintisiete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, la disolución anticipada de la sociedad acordada por la junta de accionistas, luego de ser reducida su acta a escritura pública, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación del certificado emitido por dicha entidad, en los términos indicados en el artículo ciento veintiséis de la citada Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.-

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO. – Liquidación.- Disuelta la sociedad por cualquier causa, se agregarán a su nombre las palabras "en liquidación" y se procederá a su liquidación por el Superintendente de Valores y Seguros o por la persona que éste designe, de conformidad a lo señalado en el artículo tercero letra /d/ del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley de sociedades anónimas les confiere a los directores y gerentes de la sociedad. Con

todo, serán aplicables liquidación de la sociedad, en la forma y bajo las modalidades que legalmente procedan en cada caso, las normas especiales aplicables a las sociedades aseguradoras establecidas en el Título Décimo Cuarto del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno.

TÍTULO NOVENO. – Arbitraje.-

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. – Cláusula Compromisoria.- Cualquier diferencia, dificultad o controversia que pudiere surgir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la sociedad o sus administradores, o entre las ultimas personas, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de estos estatutos, sea durante la vigencia de la sociedad o con motivo de su disolución o liquidación, será sometida al conocimiento de un arbitro mixto a ser designado de común acuerdo por las partes, quien actuara como arbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y como arbitro de derecho en cuanto al fallo y resolverá dicha diferencia, dificultad o controversia en única instancia, sin forma de juicio, renunciando las partes desde ya a la interposición de cualquier recurso que pudiere interponerse en contra de sus resoluciones, incluido el de casación o queja. En caso que las partes en disputa no logren alcanzar un acuerdo en cuanto a la persona del árbitro, el nombramiento será efectuado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /en adelante también, la "Cámara"/, a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que nombre, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara será un árbitro mixto y substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Si la cámara no efectuare el nombramiento del árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud escrita, la designación será hecha por los tribunales ordinarios de justicia con asiento en la comuna de Santiago, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que integre el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago o que sea o haya sido profesor de derecho civil o comercial por mas de cinco años en la Universidad de Chile /en Santiago/o en la Pontificia Universidad Católica de Chile /en Santiago/, mas en este caso el árbitro designado será un árbitro de derecho que substanciará la causa conforme al procedimiento sumario establecido en los Artículo seiscientos ochenta y siguientes del Código del Procedimiento Civil. El arbitraje tendrá su sede en Santiago, Chile. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. –

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. – Suscripción y Pago del Capital.- El capital de la sociedad ascendente a \$11.779.695.687, dividido en 39.000 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, se entera y paga de la forma que se indica a continuación: (a) Con \$2.397.204.806, dividido en 100 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, todas ellas íntegramente suscritas y pagadas, conforme al aumento de capital acordado por escritura pública de fecha 29 de junio de 2011; (b) Con \$82.490.881 correspondiente a la revalorización del capital aplicada hasta la entrada en vigencia de las normas financieras internacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley

sobre Sociedades Anónimas, sin la emisión de acciones; y (c) Con \$9.300.000.000, dividido en 38.900 acciones ordinarias, de la misma serie, sin valor nominal, de igual valor cada una, emitidas conforme lo acordado en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 29 de noviembre de 2023 (la “Junta de Aumento de Capital”), a ser suscritas y pagadas dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de la Junta de Aumento de Capital. Las acciones que se emitan con cargo al aumento de capital recién señalado deberán ser pagadas en dinero efectivo, vale vista, transferencia electrónica o mediante cualquier otro medio o instrumento bancario de inmediata disponibilidad, y su pago deberá efectuarse íntegramente al momento de su suscripción. Conforme lo dispuesto por el artículo 25 inciso segundo de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en la Junta de Aumento de Capital la unanimidad de los accionistas presentes, titulares del 100% de las acciones emitidas por la Sociedad, renunció a la oferta preferente de las acciones emitidas conforme a lo anterior, facultando ampliamente al Directorio a colocar dichas acciones, total o parcialmente, en una o más ocasiones, con la restricción de que las acciones de nueva emisión no podrán ser ofrecidas a valores inferiores o en condiciones más ventajosas que las ofrecidas a los accionistas en la Junta de Aumento de Capital.

CERTIFICADO

Certifico que el presente documento corresponde al texto refundido de los estatutos de **SAVE
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

Santiago de Chile, 01 de diciembre de 2023



Carlos Jaramillo Stinge
Gerente General

p.p. SAVE Compañía de Seguros de Vida S.A.